



Juzgado de lo Penal num. 16

Procedimiento Abreviado 591/08

SENTENCIA Nº 223/09

En Barcelona, a 18 de mayo de 2.009

La Ilma. Sra. Dña. Carme Murio González, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Penal num. 16 de Barcelona, ha visto en juicio oral y público la presente causa, registrada en este Juzgado con el num. de Procedimiento Abreviado 591/08, seguida por un delito de abusos sexuales contra ALEJANDRO MARTINEZ SINGUL, nacido en Barcelona, el 1-4-67, hijo de Santiago y de Carmen, con D.N.I num en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador Sr. Font y defendido por el Letrado Sr. Casanovas, habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. - Tras tenerse conocimiento en el Juzgado de Instrucción de unos hechos que podían tener carácter delictivo, y tras practicarse las diligencias previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se remitieron los presentes autos a este Juzgado para la celebración del Juicio Oral, el cual se celebró con el resultado que obra en la correspondiente acta.

2.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito en grado de tentativa de abusos sexuales del art 181.1 y 16 y 62 del Código Penal y de un falta de lesiones del art 617.1 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a las penas por el delito de PRISION DE ONCE MESES Y VEINTINUEVE DIAS e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a que de conformidad con el art 57, 48, 2 y 3 del CP se prohíba al acusado acercarse a al domicilio de ésta, lugar de trabajo o que sea frecuentado por aquella a un distancia mínima de 1000 metros por plazo de TRES AÑOS y a de comunicarse con ella por cualquier medio por idéntico periodo de tiempo ; y por la falta la pena de MULTA DE DOS MESES



con una cuota diaria de 12 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y costas procesales y a indemnizar a la víctima en la cantidad de 424 euros por las lesiones causadas y costas.

3.-La defensa del acusado solicitó la libre absolución del mismo.

4.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los trámites y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 19:40 horas del día 29 de mayo de 2008, la [redacted] de edad, viajaba en tren en dirección a la estación de Arco de Triunfo de Barcelona, cuando una persona que no ha resultado acreditado que fuera el acusado ALEJANDRO MARTINEZ SINGUL, mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia firme de fecha 3-12-1993 a cinco penas de doce años y un día de reclusión menor por cinco delitos de violación, a cinco penas de un años de prisión menor por cinco delitos de agresión sexual y a cuatro penas de dos meses de arresto mayor por cuatro delitos de agresión sexual en grado de tentativa que extinguieron el 20-5-2007, se sentó en frente a ella y aprovechando que estaba dormida, con ánimo de satisfacer sus libidinosas apetencias, tras bajarse la cremallera del pantalón se sacó el pene y comenzó a masturbarse ligeramente incorporado hacia aquella, momento en que fue sorprendido por la [redacted] la cual se había despertado al oír que el tren llegaba a la estación de Arco de Triunfo siendo entonces cuando intentó tocarse sus órganos genitales, cosa que no consiguió al propinarle aquella una bofetada, llamando a continuación a la policía ante la cual la cogió por la mano derecha para tratar de evitarlo, iniciándose un forcejeo hasta que las puertas del vagón se abrieron, momento en el que esta persona intentó abandonar el tren siendo entonces sujetado por [redacted] de la que consiguió desasirse tras propinarle un empujón que la hizo caer del vagón al andén, huyendo acto seguido del lugar.

A consecuencia de ello [redacted] sufrió una crisis de ansiedad con dolor cervical y lumbalgia, lesiones que curaron a los quince días con una única asistencia médica sin que estuviera impedida para el desempeño de sus ocupaciones habituales ni le hayan quedado secuelas.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos anteriormente relatados no pueden considerarse constitutivos de un delito intentado de abusos sexuales y una falta de lesiones imputable al acusado a ALEJANDRO MARTINEZ SINGUL tal y como ha interesado por el Ministerio Fiscal, ya que a partir de la apreciación en conciencia del conjunto de la prueba practicada no ha quedado suficientemente acreditado que fuera el mismo quien cometiera la conducta que se relata en hechos probados, y ello en base a lo siguiente:

El acusado negó todos los hechos.

Si bien es cierto que, el principio de presunción de inocencia puede ser enervado a través de prueba testifical de la perjudicada. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo el testimonio de la víctima tiene aptitud suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia siempre que cumpla con los siguientes requisitos; reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre el declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECr) o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de inveracidad.:

En el presente caso, este juzgador tiene serias dudas sobre la correcta identificación del acusado como autor de los hechos.

En efecto, la _____ nos explica en juicio oral que no fue inmediatamente a denunciar - lo hizo el día 11 de junio de 2008, folio 20, mientras que los hechos

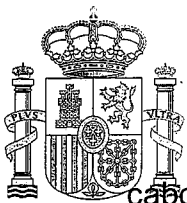


tuvieron lugar el día 29 de mayo de 2008 - sino que con motivo de ver la televisión se emitieron unas noticias en las que aparecieron la imagen del acusado bajo la noticia de " el segundo violador de l'eixample" y por este motivo es por lo que ya decidió presentarse a denunciar, si bien no lo hizo en su momento por temer por las represalias que ello pudiera comportar y por la repercusión que ello le causaría a su hija de cuatro años, aunque finalmente, tan pronto vio el programa de televisión decidió llamar a la policía manifestando haber identificado a su agresor.

Finalmente, debe señalarse que de forma más probable las imágenes exhibidas en televisión correspondían a la fisonomía que tenía el acusado con anterioridad al cumplimiento de su condena por lo que como mínimo debían tener unos 15 años antigüedad, resultando que por tanto deberían ser imágenes del acusado con una edad aproximada de 25 años, la propia testigo afirmó que se trataba de una " fotografía muy antigua" pero que lo " reconoció por la mirada", si bien resulta sorprendente que ante la contundencia de su identificación por medio de las imágenes de televisión y habiéndose fijado en la mirada al preguntarle por el Letrado de la defensa, si en dichas imágenes el acusado portaba gafas afirmó que no lo recordaba, lo que permite dudar seriamente si la mirada fue aquello que más le llamó la atención, dado que ni si quiera recuerda si el acusado portaba gafas en esas imágenes, lo que sin duda no abunda en la seriedad de la identificación.

Finalmente, es significativo que cuando se practica la rueda de reconocimiento judicial, folio 60, la testigo no señala con seguridad al procesado pues se limita a decir sobre que " está confusa aunque cree que es el situado en segundo lugar", y ello pese a que en juicio, a preguntas directas del Ministerio Fiscal, diga que está segura que la persona que la asaltó es la que reconoció en rueda de reconocimiento judicial y afirme, en cuanto a su confusión, que al practicar la rueda había trabajado mucho esa noche y que además le encontraba parecido con el primero pero que " lo intuyó por la mirada". Sin embargo, resulta evidente que decir que " está confusa" " o que lo intuyó por la mirada" cuando se la ha tenido tan cerca no es precisamente un reconocimiento contundente de identidad.

Por ello si la atribución de la autoría de los hechos al acusado se sustenta de modo nuclear en las diligencias de reconocimiento en rueda practicadas en la fase de instrucción con todos los requisitos procesales establecidos en el art. 369 y siguientes LECrim. Como pruebas preconstituidas que son, tales diligencias, han de ser aportadas al plenario y sometidas a contradicción de las partes, acto en el que mediante el interrogatorio de la testigo que la llevó a



cabo y se debe conocer el grado de seguridad que aquella tuvo al practicarla y que no han sufrido ningún tipo de condicionamiento. Seguridad en la identificación que ha de transmitir al enjuiciador plena convicción, de modo tal, que excluya cualquier atisbo de duda de que la testigo hubiera podido sufrir equivocación.

Convicción que no ha alcanzado esta juzgadora por cuanto al efectuar la diligencia de identificación en rueda manifestó hallarse confusa y creer que era el segundo y lo cierto es que en el acto de juicio oral, dicha confusión la atribuyó al hecho de haber trabajado por la noche, manifestaciones que no efectuó al tiempo de realizarse la rueda. Sin embargo, no puede subsanarse en este momento la falta de seguridad de la testigo al tiempo de realizar el reconocimiento por el mero hecho de haber trabajado esa noche, por cuanto en todo caso, lo que hubiera procedido si no se hallaba en condiciones de realizarla era haber pedido un aplazamiento de dicha diligencia y no realizarla sin un mínimo de garantías en cuanto a sus condiciones personales de la misma en tal fecha para efectuarlas.

Por otro lado, con el fin de subsanar la evidente falta de seguridad con la cual se hizo el reconocimiento en rueda el propio Ministerio Fiscal solicitó en el acto de juicio oral que con la debida protección de la testigo pueda identificar "de visu propio" como el autor era quien ocupaba el banquillo, negándose la testigo a ello. A este respecto, cabe señalar que en jurisprudencia reciente la STS de 16 de noviembre de 2005 establece que "lo que ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo es que el reconocimiento en rueda constituye en línea de principio una diligencia específica sumarial de difícil práctica en las sesiones del juicio oral por resultar atípica e inidónea (STS. 1531/99), pero no que el testigo no pueda reconocer directamente en el plenario e inmediatamente a presencia del Tribunal, de forma que incluso un reconocimiento dudoso en fase sumarial puede ser subsanado mediante uno inequívoco en el plenario o viceversa cuando en la fase de instrucción se ha producido una rueda de reconocimiento fotográfico con todas las formalidades legales y el reconociente no ha admitido dudas sobre la identidad del reconocido y en el plenario las suscita, el Tribunal, previa introducción de dicha diligencia en el juicio oral, puede acoger la que le ofrezca mayor verosimilitud" Pues bien en el presente caso, no han podido ser subsanadas por la testigo, las dudas que aparecen reflejadas en rueda de reconocimiento por medio de un inequívoco reconocimiento en el plenario.



Por último, debe tenerse presente que 25 días antes de llevarse a cabo la referida diligencia de reconocimiento en rueda había realizado en la comisaría de policía una identificación del acusado previa exhibición de 8 fotografías, diligencia de investigación policial respecto de la cual se le mostró una fotografía reciente; recuerdo que resulta fundamental para poder valorar la fiabilidad objetiva del testimonio relativo a la identificación realizada posteriormente en la rueda de detenidos. Ello es así, por cuanto la identificación fotográfica puede ejercer un posible influjo en la mente, al haber podido inducir recuerdos visuales que hayan actuado involuntariamente alterando la objetividad del testimonio.

Por todo ello, la declaración judicial de la testigo no ha superado el necesario control judicial exigido por la jurisprudencia para considerar el testimonio de la víctima tiene aptitud suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, al no apreciarse con rotundidad y claridad una persistencia en la incriminación, existiendo ciertas ambigüedades sobre la identificación del acusado como el autor de los hechos, que impiden enervar la presunción de inocencia del acusado, en especial, cuando se trata de la única prueba de los hechos resultando exigible en tales circunstancias unas declaraciones contundentes, claras y precisas. Sin embargo, sus declaraciones adolecieron de tales características y en este sentido, la testigo no realizó una identificación contundente del acusado en fase de instrucción al ser practicada la rueda de reconocimiento y manifestar que estaba confusa y que creía, y en el acto del juicio oral al no disipar tales dudas, existiendo al respecto numerosas ambigüedades, por lo que en relación a tales hechos no se ha practicado prueba de cargo válida y eficaz para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del acusado.

Sin poder alcanzar esta juzgadora una plena convicción de que la identificación efectuada por la testigo y se llevó a cabo libre de cualquier tipo de condicionamiento previo (véase que no se efectúa denuncia hasta que la misma presencia un programa de televisión sobre el “ segundo violador de l'eixample”) y teniendo en cuenta la ausencia de otros medios de prueba que al menos pudieran situar al acusado en las inmediaciones del lugar, tales como las posibles grabaciones de las cámaras de vigilancia de la céntrica estación de tren (arco de triunfo) de la fecha de los hechos o bien incluso, la de los numerosos testigos existentes en el vagón a tenor de las manifestaciones de la propia testigo, dan lugar a que no se puede sustentar una sentencia



condenatoria del acusado. Por todo esto, en aplicación del principio in dubio pro reo, no puede imputarse este hecho al acusado, lo que significa que respecto al mismo sólo cabe un pronunciamiento absolutorio tanto por el delito intentado de abusos sexuales como por la falta de lesiones. Las dudas sobre la correcta identificación del acusado en este caso específico obligan a ello.

SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 123 del Código Penal de 1995 "las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta".

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a ALEJANDRO MARTINEZ SINGUL del delito intentado de abusos sexuales y de la falta de lesiones del que era acusado por el Ministerio Fiscal con declaración de costas de oficio.

Contra esta Sentencia puede interponerse recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, por escrito en el que se harán constar ordenadamente los fundamentos de la impugnación dentro del plazo de DIEZ DIAS desde la notificación de aquélla.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

PUBLICACION .- En el mismo día, la anterior sentencia fue leída por la Ilma Sra. Magistrado- Juez que la suscribe hallándose constituido en Audiencia pública en la Sala del Juzgado ante mi la Secretaria. Doy fe.